

CONSTANCIA SECRETARIAL: Quibdó, 13 de septiembre de 2021. Llevo el proceso al despacho de la señora Juez informándole que en este asunto se libró mandamiento de pago, el cual fue debidamente notificado y la parte ejecutada contestó la demanda. SIRVASE PROVEER.



YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, trece (13) de septiembre de dos mil vintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.1036

RADICADO:	27001333300420150014300
EJECUTANTE:	ENITH MARIA RENTERIA LÓPEZ
EJECUTADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACION DEL PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

La señora **ENITH MARIA RENTERIA LÓPEZ**, presentó demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a fin de obtener la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la resolución No. 00843 del 6 de enero del 2004, por medio del cual se reconoció y ordenó pagar una pensión de jubilación excluyendo algunos factores salariales y a título de restablecimiento se ordenará la reliquidación de tal prestación con la inclusión de todos los factores y la indexación del ingreso base de liquidación.

Surtido el trámite procesal respectivo, este Despacho mediante sentencia No. 001 del 6 de Febrero de 2017, dispuso entre otros, lo siguiente: "**PRIMERO: INAPLIQUESE** para el caso concreto el sistema normativo del procedimiento administrativo en lo que respecta a los artículos 74, 76, 77, 87 y el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, es decir, la interposición y decisión del recurso de apelación como requisito de procedibilidad para demandar ante esta jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la Constitución Política. **SEGUNDO: DECLÁRESE** la nulidad parcial de la resolución No. 00843 del 6 de enero de 2004, por medio de la cual el Representante del Ministerio de educación ante el Departamento del Chocó en nombre y representación de la Nación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en ejercicio de sus facultades y en especial las que le confiere el artículo 150 de la ley 115 de 1994 y el artículo 8 del Decreto 1775 de 1990 reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación a la señora ENITH RENTERIA LOPEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.354.402 de Opogodó-Condoto, en cuantía de \$1.250.580, efectiva a partir del 3 de febrero de 2003; conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. **TERCERO: ORDENESE** a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reliquidar la pensión vitalicia de Jubilación a favor de la señora ENITH

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

*RENTERIA LOPEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 26.354.402 de Opogodó-Condoto, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de los factores salariales por él devengados durante el último año de servicio (3 de febrero de 2002 al 2 de febrero de 2003), teniendo en cuenta la asignación básica, y las primas de vacaciones, de movilización y de navidad¹. **CUARTO: CONDÉNESE** a la **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a pagar a la demandante ENITH RENTERIA LOPEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.354.402 de Opogodó-Condoto, los mayores valores no pagados, resultante de la diferencia entre las mesadas pensionales de la reliquidación y las mesadas pensionales reconocidas y pagadas desde el **19 de marzo de 2012** hasta la fecha en que se empiece el pago regular de la pensión reliquidada. **QUINTO:** Las sumas causadas y a reconocer será indexada desde la causación hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia, **previo el descuento del aporte proporcional de seguridad social en salud, que le corresponde a la demandante en calidad de pensionada**, y de ahí en adelante el total acumulado y los mayores valores de mesadas pensionales que se causen devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF a partir de su ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 195 del CPACA. **SEXTO: La Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, si al reliquidar la pensión, cuya orden se imparte en la presente providencia, encuentra que en virtud de la misma se deben incluir factores salariales sobre los cuales la demandante no realizó los respectivos aportes que por ley le correspondían, deberá liquidar estos sobre los mencionados factores salariales abarcando todo lo devengado por dichos factores durante la vigencia de la relación laboral, sumas estas que se descontarán del retroactivo pensional a pagar y/o de las mesadas pensionales a pagar a futuro, hasta que se complete el monto debido; sin que el descuento mensual supere la quinta parte de la mesada pensional. **SEPTIMO: DECLÁRESE** probada de oficio la excepción de prescripción trienal respecto de las sumas adeudadas con anterioridad al 19 de marzo de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. **OCTAVO: NIEGUESE** la indexación del ingreso base de liquidación de la pensión de la señora ENITH RENTERIA LOPEZ, por lo expuesto en la parte motiva. **NOVENO: CONDENASE** en costas a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, las cuales serán liquidadas por secretaría y para tal efecto debe seguirse el procedimiento establecido en los artículos 365 y 366 del C.G.P. **DECIMO: FIJENSEN** como agencias en derecho la suma equivalente a SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$738.000), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **DECIMO PRIMERO:** La entidad demandada dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 192 y 195 del CPACA. Para su cumplimiento, expídase copia auténtica de la sentencia, con constancia de ejecutoria, a la demandante, al Ministerio Público y a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a lo dispuesto en los artículos 192 y ss de CPACA, 114 del C.G.P y 37 del Decreto 359 del 22 de febrero de 1995. **DECIMO SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.*

Mediante sentencia No. 62 del 3 de mayo de 2019 el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, dispuso entre otros, lo siguiente: "(...) **PRIMERO: CONFÍRMASE** la sentencia N° 001 del 6 de febrero de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Quibdó, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO:** Sin costas. (...)”.

¹ Las sumas de pago mensual, se tendrá en cuenta el valor mensual y las de pago anual la correspondiente doceava (1/12)

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Que la apoderada de la parte demandante presentó escrito introductorio de la ejecución de la obligación contenida en las sentencias referidas y solicitó se librara mandamiento ejecutivo en contra de la entidad demandada por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000).

En escrito del 4 de agosto de 2020 la parte demandante solicitud de la ejecución de la obligación contenida en la sentencia referida y solicitó se librara mandamiento ejecutivo en contra de la entidad demandada por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000). y se condene en costas y agencias en derecho.

En virtud de lo anterior y al considerar que los documentos allegados constituían una obligación clara, expresa y exigible a favor de la parte ejecutante y en contra de la entidad ejecutada, el Despacho mediante auto interlocutorio No. 705 del 27 de octubre de 2020, libró el respectivo mandamiento de pago, por los mayores valores no pagados, resultante de la diferencia entre las mesadas pensionales de la reliquidación y las mesadas pensionales reconocidas y pagadas desde el 19 de marzo de 2012 hasta la fecha en que se empiece el pago regular de la pensión reliquidada, ordenada en las sentencias Nos. 001 del 6 de febrero de 2017 y 62 del 3 de mayo de 2019 proferidas por esta Jurisdicción, atendiendo los parámetros establecidos en dichas providencias y por los intereses moratorios causados a una tasa equivalente al DTF desde la ejecutoria de la condena, hasta el vencimiento de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del CPACA o el término establecido en el numeral 3º del artículo 195 ibídem, lo que ocurra primero y en adelante causará intereses moratorios a la tasa comercial hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Dicha providencia fue notificada personalmente el día 28 de octubre de 2020 mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales del Agente del Ministerio Público y de la entidad ejecutada registrado ante este Despacho, tal y como consta a folios 24 al 28 del cuaderno de ejecutivo.

Estando en la oportunidad legal correspondiente, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO describió el término de notificación y contestó la demanda oponiéndose a las suplicas de la misma y además manifestó que proponía la excepción genérica o innominada; no obstante, de la lectura simple y llana del contenido de ella, advierte el Despacho que no constituye realmente un medio exceptivo y menos de aquellos los que a las voces de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P proceden en las ejecuciones de obligaciones contenidas en una sentencia judicial proferida por esta Jurisdicción, por tal razón, mediante auto interlocutorio No. 945 de fecha 18 de agosto de 2021 se decidió no darle trámite a la citada excepción.

En virtud de lo anterior, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el párrafo final del artículo 440 del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 440 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto al cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas en el proceso ejecutivo, dispone:

"(...) Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3)

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". (Subrayas y negrillas del despacho).

De la interpretación sistemática de la norma en comento, es claro para el Despacho que, si la entidad ejecutada no cumple con la obligación dentro del término previsto en el mandamiento de pago o no propone excepciones, que como se reitera en este asunto, si bien la propuso, la misma no corresponde a los medios exceptivos que puedan alegarse cuando se trata de títulos ejecutivos contenidos en sentencia judiciales, tal y como lo prevé el artículo 442.1 del C.G.P., por lo que es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos del artículo 440 ibídem.

Ahora bien, descendiendo al caso sub examine, revisados nuevamente los documentos aportados como título ejecutivo, considera el despacho que los mismos contienen una obligación, clara, expresa, y exigible a favor de la demandante y en contra de la entidad ejecutada, de conformidad con los artículos 430 y 431 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Quibdó.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 No. 1 del Código General del Proceso, para lo cual cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesario.

TERCERO: Con el producto obtenido con las medidas cautelares páguese la deuda, sus intereses y las costas del proceso.

CUARTO: Condénese en costas al ejecutado, por secretaría liquidense las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO
JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO DE QUIBDO

En la fecha se notifica por Estado
Electrónico No. 44, el presente auto.

Hoy 14 de 9 de 2021, a las 7:30 a.m.

YC
Secretaria